

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Radicado. 050014003017-2020-00387– 00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEANDRA PATRICIA LONDOÑO ROA
Asunto: Deniega Mandamiento de Pago

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (PAGARE) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

2.2. Se observa, además, que los documentos aportados como base de recaudo **PAGARE**, no cumplen con los requisitos esenciales del artículo 709 del Código de

Comercio, concordante con el 621 ibídem, en efecto, el texto de la norma aludida es el siguiente:

“ART. 709. —El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento. Conc.: arts. 621, 673.

2.3. Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital, con base en **PAGARÉ**, por concepto de capital adeudado por la suma de \$42.105.799, más la suma de \$6.136.010 por intereses remuneratorios y moratorios hasta la fecha de vencimiento del pagaré.

Revisados los documentos adosados como base de la ejecución, se observa que los mismos no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de lo ordenado en el artículo 621 concordante con el 671 del Código de Comercio y 709 ibídem, ya que la demanda, hechos y pretensiones, está encaminada al cobro del **PAGARÉ NO.2635656** por el valor anunciado, y en contra de la señora **LEANDRA PATRICIA LONDOÑO ROA**, diligenciado el 13 de marzo de 2020 y pagadero en la misma fecha, no obstante, de la copia del pagaré anexo con la demanda, se desprende que corresponde al **PAGARÉ NÚMERO: 2492820** por valor de capital \$62.355.839 y \$7.715.631 de intereses remuneratorios y moratorios, cuya deudora es la señora **EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS**, persona que no coincide contra quien se instaure la demanda, por lo que al no haber identidad de la parte demandada, ni por los valores anunciados, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ